

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1028/2018

**RECURRENTE:** SAMUEL ALEJANDRO  
GARCÍA SEPÚLVEDA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA  
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** INDALFER INFANTE  
GONZALES

**SECRETARIO:** HÉCTOR DANIEL GARCÍA  
FIGUEROA

**COLABORÓ:** ENRIQUE GONZÁLEZ  
CERECEDO

Ciudad de México, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1028/2018**, interpuesto por Samuel Alejandro García Sepúlveda, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, a fin de impugnar la sentencia de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave de expediente SM-RAP-116/2018.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente, en su escrito de reconsideración, así como de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**1. Primer escrito de queja.** El uno de junio de dos mil dieciocho, Sebastián Ortiz Gaytán presentó escrito de queja por el que denunció al *PAN*, así como a su entonces candidato a Senador de la República por la citada entidad federativa, Víctor Oswaldo Fuentes Solís, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña para publicidad. La queja fue registrada con la clave **INE/Q-COF-UTF/200/2018**.

**2. Segundo escrito de queja.** El doce de julio siguiente, Álvaro José Suárez Garza, otrora candidato a Senador postulado por la *Coalición “Juntos Haremos Historia”* para el Estado de Nuevo León, presentó diverso escrito de queja contra Víctor Oswaldo Fuentes Solís y Samuel Alejandro García Sepúlveda, candidatos al mismo cargo, lo que dio lugar a la formación del expediente **INE/Q-COF-UTF/642/2018**.

**3. Admisión y acumulación.** El veintiuno de julio, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización dictó acuerdo por el que admitió a trámite el escrito de queja y ordenó su acumulación al diverso **INE/Q-COF-UTF/200/2018** para su sustanciación.

**4. Resolución impugnada.** El seis de agosto, el *Consejo General* aprobó la resolución INE/CG1007/2018, que declaró infundados los precitados procedimientos ordinarios sancionadores.

**5. Recurso de apelación.** El quince de agosto del año en curso, Álvaro Josué Suárez Garza interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, quien remitió las constancias a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, las cuales se recibieron el día dieciocho siguiente.

**6. Acuerdo plenario.** El diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Superior dictó acuerdo plenario de incompetencia en el recurso de apelación SUP-RAP-304/2018, en el que determinó su reencauzamiento a la Sala Regional Monterrey.

**7. Sentencia impugnada.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey pronunció sentencia en el juicio de apelación SM-RAP-116/2018, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Se *revoca*, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG1007/2018.

**SEGUNDO.** Se *ordena* al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo señalado en el presente fallo.

**II. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, Samuel Alejandro García Sepúlveda presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1028/2018**, con motivo del recurso presentado por Samuel Alejandro García Sepúlveda, y ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de una norma jurídica, o bien, a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Monterrey en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la invocada Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>1</sup>
- II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>2</sup>
- III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;<sup>3</sup> y/o;
- IV. Ejercen control de convencionalidad.<sup>4</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

<sup>2</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>3</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>4</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>5</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, de ninguna forma constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, recaída a un recurso de apelación, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se pone de relieve a continuación.

Los motivos de inconformidad expuestos por el accionante Álvaro José Suárez Garza en el recurso de apelación ante la Sala Regional responsable fueron, en esencia, los siguientes:

- Que el *Consejo General* indebidamente concluyó que era innecesario pronunciarse respecto de cincuenta y seis espectaculares y seis videos de Samuel Alejandro García Sepúlveda, bajo el argumento de que, serían objeto de pronunciamiento en los procedimientos sancionadores derivados

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

de las quejas **INE/Q-COF-UTF-196/2018** e **INE/Q-COF-UTF-381/2018**, siendo que con tal proceder, se vulneraba lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, al dejarlo en estado de indefensión y violentar el acceso a la justicia, debido a que, al no ser parte en los aludidos procedimientos, tal situación le impedía tener conocimiento pleno de lo que en ellos se resuelva y, por tanto, no se encontrará en posibilidad de controvertir lo ahí decidido.

Ante los agravios reseñados, la Sala Regional consideró que le **asistía razón al recurrente**, acorde a lo dispuesto en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Federal, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los términos y plazos establecidos por las normas.

Así, la autoridad jurisdiccional federal sostuvo que, la responsable, al remitir la resolución de los hechos denunciados a otros procedimientos, no le permitía al apelante tener pleno conocimiento de lo que en estos se sustancie y, en su caso, se resuelva.

Por lo cual, la Sala Regional determinó que resultaban fundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad de la resolución impugnada, toda vez que la autoridad administrativa electoral:

- a) No realizó las acciones necesarias con el propósito de que se cumplieran sus requerimientos;
- b) No agotó la investigación a fin de determinar la actualización o no de los hechos denunciados respecto de la presunta contratación de diversos espectaculares con la empresa Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L.;
- c) No se motivó adecuadamente la no actualización de la subvaluación de los espectaculares contratados con el proveedor Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S. A. de C. V.; y
- d) Se omitió dar respuesta a los hechos que presuntamente constituyen irregularidades de Samuel Alejandro García Sepúlveda, respecto de la

contratación de cincuenta y seis espectaculares y seis videos promocionales;

De ese modo, la Sala Regional determinó revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución combatida, a fin de que el *Consejo General* emitiera una nueva determinación, en la cual:

a) Debería requerir nuevamente a Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. y Palenke Disco Rodeo de Remex Music, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contados a partir de la notificación, informen sobre los hechos denunciados.

b) Se Pronunciará sobre los espectaculares presuntamente contratados con Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V. y sobre el evento realizado por Palenke Disco Rodeo de Remex Music, para lo cual debería allegarse de la información y realizar todas las diligencias a fin de contar con los elementos que estime necesarios para la emisión de la resolución respectiva.

c) Le ordenó pronunciarse respecto de la existencia o no de la subvaluación de los espectaculares contratados con Impactos Frecuencia y cobertura en Medios, S. A. de C. V.

d) También le constriñó a pronunciarse sobre los cincuenta y seis espectaculares y los seis videos promocionales relativos a Samuel Alejandro García Sepúlveda en su carácter de candidato a senador por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano.

En la presente instancia, Samuel Alejandro García Sepúlveda otrora candidato a senador por el principio de mayoría relativa en Nuevo León, postulado por Movimiento Ciudadano, hace valer, sustancialmente lo siguiente:

- a) La sentencia reclamada no está debidamente fundada y motivada, vulnerando con ello al principio de congruencia interna y externas de toda resolución, toda vez que la Sala Regional pasó por alto, que los hechos denunciados ya fueron resueltos en diversa queja presentada por Álvaro Jose Suarez Garza, en su carácter de denunciante, por lo cual debió aplicarse el criterio de cosa refleja.
- b) Los gastos de campaña fueron debidamente informados a la autoridad competente y ya que se tiene sustento contable para cada uno de los mismos, por lo cual, se desvirtúan las acusaciones de rebase de tope de campaña y de sub-valoración.
- c) Que en todo tiempo ha actuado bajo el derecho y protección de las normas electorales, por lo cual, siempre ha respetado los tiempos legales y los gastos de campaña relativos a la propaganda. Tan es así, que las fracciones imputadas, ya fueron resultas en los procedimientos de queja INE/Q-COF-UTF/196/2018 e INE/Q-COF-UTF/381/2018.

De la reseña de los disensos formulados tanto en el recurso de apelación, como en la presente instancia, no se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio en el que hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, entonces, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

En consecuencia, al no existir un tópico que conlleve el ejercicio de un control concreto de constitucionalidad y/o convencionalidad, no se actualiza la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**